



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 660/25

Sujeto obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025003047

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, se dicta el presente acuerdo, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Modalidad preferente de entrega de información: “Copia certificada”

Descripción clara de la solicitud de información: “solicito copia certificada de de la solicitud para la conservacion de derechos y reconocimiento de tiempo de servicios, que especifique el periodo reconocido, tambien solicito copia certificada de constamncia de servicio social que emite la secretaria de salud, asi como tambien solicito copia certificada del oficio en el que se haya comunicado la procedencia y periodo reconocido.
todo esto relacionado con mi reconocimiento de antigüedad en el instituto mexicano del seguro social” (sic)

Otros datos para facilitar su localización: “soy trabajador de el hospital general regional c/umaa 2, bajo la matricula ..., con la categoria de medico no familiar 80, mi curp es ...Y MI RFC ES ...” (sic)

A su solicitud de información el particular anexó un recibo emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria, en los siguientes términos:

Actos que recurre y puntos petitorios: “SOLICTO DICHA INFORMACION YA QUE ME LA SOLICTA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA MI JUBILACION SIN ESTE DOCUMENTO NO PUEDO REALIZAR DICHO TRAMITE” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 660/25

Sujeto obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025003047

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 660/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La suscrita es legalmente competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del apartado A , del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; artículos 21, fracción II, 156, fracción I y 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 18, fracciones V, X y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y punto segundo fracciones I, III, VI, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza una de las causales de improcedencia prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad se tenga la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 660/25

Sujeto obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025003047

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas resulta procedente, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Al respecto, la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III.2o.P. A.10 K, Página: 297 que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.” Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantía debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley en la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquella causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio de fino, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.”

De lo anterior se concluye que, basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la resolución, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

Ahora bien, en el caso particular, es menester analizar lo que dispone el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual es del tenor siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 660/25

Sujeto obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025003047

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 161. El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

...”

En el caso en concreto, el particular presentó su solicitud de acceso a la información el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Posteriormente el particular interpuso ante este Instituto, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como acto recurrido y puntos petitorios lo siguiente: *“SOLICITO DICHA INFORMACION YA QUE ME LA SOLICITA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA MI JUBILACION SIN ESTE DOCUMENTO NO PUEDO REALIZAR DICHO TRAMITE”*

Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad al artículo 135 primer párrafo de la Ley de materia señala; que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

En tal virtud, el término de **veinte días hábiles** que establece el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, para emitir la respuesta comenzó a computarse el **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco** y fenecería el **veintiuno de febrero de la misma anualidad**; descontándose los días diecisiete, dieciocho, y del veintitrés al treintauno de diciembre de dos mil veintidós; así como el uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 660/25

Sujeto obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025003047

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así como, con lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2025 y enero de 2026.

En este tenor, se tiene que, **al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, aún no había fenecido el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir una respuesta a través del medio elegido por la persona recurrente.**

De lo antes descrito, se puede observar que lo solicitado y plasmado por el particular dentro de su interposición de recurso, específicamente en los puntos petitorios, no se adecua a ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en el citado numeral 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los supuestos de procedencia que a continuación se reproducen:

“Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
- XIII. La orientación a un trámite específico”

Al respecto, de una lectura al recurso de revisión en comento, **no se advierte que alguna de las causales previstas en el citado artículo se actualice**, es decir, a partir de las manifestaciones señaladas por el particular en su recurso, no se advierte que impugne



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 660/25

Sujeto obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025003047

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(i) la clasificación de la información, (ii) la inexistencia, (iii) incompetencia, (iv) la entrega incompleta, (v) que no corresponde a lo solicitado, (vi) la falta de respuesta, (vii) a modalidad, (viii) el formato en que fue contestada, (ix) los costos o tiempos de entrega, (x) falta de trámite de la solicitud, (xi) la negativa de la consulta directa, (xii) la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y (xiii) la orientación a un trámite en específico.

En este tenor, dicha inconformidad no es atendible vía Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el medio de impugnación interpuesto ante este Instituto **no se puede enmarcar dentro de alguna causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 148 de la Ley de la materia**, toda vez que las causales de procedencia del recurso de revisión en comento **son taxativas**; por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el referido artículo 148 de la ley de la materia.

Por lo anterior, resulta procedente **desechar por improcedente** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio citado al rubro, en virtud de que no se actualizó ninguno de los supuestos previsto en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 660/25

Sujeto obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018025003047

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información Martha Judith Sánchez Álvarez, en la Ciudad de México, el **treinta de enero de dos mil veinticinco**.

Martha Judith Sánchez Álvarez
Secretaria de Acuerdos y Ponencia
de Acceso a la Información

